



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0078/2024 en cumplimiento al RIA 165/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2024	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164023000730	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El acta 28/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, integra y en atención al artículo 209 de la Ley de Transparencia.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Informo que la información se encuentra publicada en su portal señalando el hipervínculo para su acceso.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Consiste en la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la falta de formalización del acta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción V , Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>	
Palabras Clave	<i>Acceso a documentos, versión pública, clasificación.</i>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Ciudad de México, a **08 de mayo de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0078/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164023000730, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

REQUIERO SE ME PROPORCIONE EL ACTA 28/2023, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023, INTEGRAL Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de noviembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

“(...)

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

“... ”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que podrá consultar el Acta Plenaria 28/2023, de fecha 29 de agosto del presente año, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad:

Liga:

Acta 28/2023:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta28-2023.pdf

*Lo anterior atento al **CRITERIO 04/21**, emitido por el "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que señala:*

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

(...)" (sic)

..." (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de enero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

..". (Sic)

La respuesta que se proporciona por el Consejo de la Judicatura, a toda luz viola mi derecho de acceso a la información pública, pues la liga del Acta de mi interés que se me entrega testada, con un recuadro al final señalando el fundamento que es información confidencial, pero no la motivación y argumentación jurídica de todo acto de autoridad, siendo que por su naturaleza es pública la información testada, evadiendo los procedimientos que por ley deben cumplir los sujetos obligados, pues no se me entrega el fundamento y motivación del área responsable -secretaría general-, ni el Acta del Comité debidamente formalizada en la que se funde y motive

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

la información de cada una de las hojas testadas, trastocando los principios de máxima publicidad y pro persona consagrados en los artículos 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

IV. Admisión. El 15 de enero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 29 de enero de 2024 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **CJCDMX/UT/RR-0078-1/2024**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de febrero de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las intermitencias en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en atención al acuerdo 6725/SO/14-12/2022, por medio del cual se establecen los días inhábiles de este Instituto para el 2023 y enero 2024, se da cuenta que por acuerdo 7280/SO/20-12/2023, votado en sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2023, se suspendieron plazos y términos los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023.

VIII. Resolución del recurso de revisión. El 21 de febrero de 2024, el pleno de este órgano garante determino **Revocar la respuesta.**

“ ...

Ahora bien, por lo que corresponde a lo referido por el sujeto obligado sobre la clasificación de la información en su modalidad de confidencial este debió realizar la debida clasificación de la información y en su caso entregar la versión pública de la misma, lo anterior tomando en cuenta la Ley de la materia. Es decir, de manera específica, la fundamentación referente a la clasificación en su modalidad de Confidencial es la siguiente:

(...)

De la normatividad referida debemos observar:

- *El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y*
- *Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

- *Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).*
- *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
- *En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.*
- *En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.*

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

(...)

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

(...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

(...)

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

(...)

Es así que, el sujeto obligado debió prever si dentro de las solicitudes de información se encuentra alguno de los supuestos de clasificación de información, realizando como se estipula en la ley de referencia la debida clasificación de la información mediante los medios correspondientes, es decir sometiendo la clasificación de la información al comité de referencia.

Ahora bien, por lo que corresponde al agravio señalado por la persona recurrente referente a la clasificación del acta y la entrega de la misma en su versión pública, es pertinente señalar que si bien el sujeto obligado realiza una versión pública del documento en relación a sus atribuciones también lo es que el sujeto obligado de manera general realiza una clasificación de como confidencial de la misma, sin adjuntar en su respuesta el acta en donde se pueda observar los razonamientos lógico jurídicos por medio de los cuales determino dicha clasificación, motivo por el cual le fue requerida dicha información en aras de mejor proveer al sujeto obligado.

Es así que, de la revisión del acta por la cual el sujeto obligado realiza la clasificación de la información se desprende que esta realiza una clasificación de manera genérica, sin explicar la clasificación de los elementos que este pretende someter a clasificación. Es decir que no basta la constancia de que la versión pública suprime la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

considerada como reservada o confidencial, si no que esta acta debe contener elementos con los cuales la persona solicitante pueda consultar de manera clara y específica los motivos y razones por los cuales se clasifica cada uno de los elementos.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro del documento requerido se observa diversa información clasificada en su modalidad de confidencial, sin que de ello se pueda observar el señalamiento directo de la información ya que esto lo hace de manera general al referir “Del análisis realizado a las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes, se advierte que contienen datos personales en las categorías de identificación; electrónicos; laborales; patrimoniales; procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; académicos; y sobre la salud, consistentes en: nombres, iniciales, parentesco, teléfono particular, correo electrónico no oficial, número de registro, puesto, cuentas bancarias, situación económica, empresa, procedimientos jurisdiccionales, procedimientos administrativos, calificaciones, descripción de sintomatologías, intervenciones quirúrgicas, incapacidades médicas y detección de enfermedades”, es así que se desprende que la clasificación referida no contempla de manera determinada la debida fundamentación y motivación para clasificar la información.

Es así que, del agravio señalado por la persona recurrente, podemos observar que dentro del agravio este señala entre otros elementos clasificados los números de expedientes, siendo uno de los elementos que se deben considerar por parte del sujeto obligado pues este debe prever que su clasificación debe considerar ser más explícita, es decir, aclarar por qué resulta perjudicial para las personas involucradas en un proceso legal la publicación de esta información.

Ahora bien, debemos observar que para la aplicación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial para generar una versión pública este debe contener de manera precisa y de fácil ubicación la explicación en un lugar visible, del porque se clasifica dicha información, es así que esta debe ser de fácil observancia para las personas que la consultan, sin necesidad de acceder a otra acta, misma que no se encuentra como en este caso adjunta al documento, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente al consultar la misma.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, el cual establece que, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es así que podemos observar que el sujeto obligado no responde los requerimientos de la solicitud de forma clara y específica, dando pie a que se interprete que la información no quiere ser proporcionada por el sujeto obligado.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado no dio la correcta atención puesto que la respuesta no fue conforme a derecho, dejando al hoy recurrente en estado de indefensión sin hacer la correcta clasificación de la información, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria al realizar su versión pública.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es Fundado, derivado a que la respuesta del sujeto obligado no funda y motiva conforme a la ley de la materia la incompetencia señalada, así como la clasificación de la información.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.

Violentando con lo anterior, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

(...)

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene FUNDADO, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Someta a comité de transparencia la clasificación de la información en relación la Ley de Transparencia, así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*
- Remita al solicitante copia del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090164023000730.*
- Remita el acta 28/2023, de fecha 29 de agosto de 2023 en versión pública, en donde sea más explícita la leyenda por la cual se clasifica la información, es decir aclarar por qué resulta perjudicial para las personas involucradas, así como se encuentre en un lugar más visible*
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.*

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

(...)” (sic)

VIII. Recurso de inconformidad. Por acuerdo del 22 de marzo de dos mil veinticuatro el Instituto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el Recurso de Inconformidad con número de expediente RIA 165/24.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

IX. Resolución. El 25 de abril de dos mil veinticuatro, se notifica a este Órgano Garante mediante la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso identificado con el número RIA 165/24 en el que se determinó:

“ ...

*Con base en lo anterior, se revoca la determinación expedida por el Organismo Garante Local al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0078/2024 y se le **instruye** a efecto de que emita una nueva en la que analice la procedencia de la clasificación de los datos testados en el acta 28/2023, precisando que esta es procedente por ser confidencial, asimismo, verifique que el sujeto obligado emitió la resolución debidamente fundada a través de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación de los datos antes mencionados y de dicha documentación se haga entrega a la persona recurrente.*

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la resolución emitida por el Órgano Garante Local, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.*

...". (Sic)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida no da atención precisa a los requerimientos realizados, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente, **solicitó** el acta 28/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, íntegra.

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó **que dicha acta se encontraba en su versión pública en su portal, remitiendo el hipervínculo con el cual podría acceder al mismo.**

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por **la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como la falta de firma de la misma.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿el sujeto obligado clasificó la información de manera fundada y motivada?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió obtener un acta determinada. Ahora bien, el sujeto obligado remitió un hipervínculo para la consulta de dicha acta en su versión pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información de manera íntegra, pues la respuesta entregada fue clasificada de manera indebida.

Ahora bien, por lo que corresponde a lo referido por el sujeto obligado sobre la clasificación de la información en su modalidad de confidencial este debió realizar la debida clasificación de la información y en su caso entregar la versión pública de la misma, lo anterior tomando en cuenta la Ley de la materia.

Es decir, de manera específica, la fundamentación referente a la clasificación en su modalidad de Confidencial es la siguiente:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición
de Cuentas de la Ciudad de México***

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

(...)

XXIII. Información Clasificada: *A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

(...)

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

(...)

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

(...)

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De la normatividad referida debemos observar:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados de la Ciudad de México:*“Categorías de datos personales***Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;***
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Es así que, el sujeto obligado debió prever si dentro de las solicitudes de información se encuentra alguno de los supuestos de clasificación de información, realizando como se estipula en la ley de referencia la debida clasificación de la información mediante los medios correspondientes, es decir sometiendo la clasificación de la información al comité de referencia.

Ahora bien, en relación con el agravio señalado por la persona recurrente se requirió al sujeto obligado un muestra representativa del documento que se estaba clasificando, este sin ser clasificado, para que se pudiera en aras de mejor proveer observar si el mismo era susceptible de ser clasificado.

Por lo cual de las documentales remitidas a este Órgano Garante se advierte que, en el caso concreto correspondiente al acta requerida por la persona recurrente, se desprende de la lectura a la misma, que esta constituye casos de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

exención de pago por cuotas de recuperación por el gasto realizado y del que se demanda recuperación por parte de particulares:

6.- Se da cuenta con el oficio OM/855/2023 y anexo, signado por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual, en aras de dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo [REDACTED] dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad, en relación al Juicio de Nulidad [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de esta Casa de Justicia, solicita a este órgano colegiado, autorización para realizar el pago por conceptos de cuotas, aportaciones e intereses moratorios de SAR Retiro Patronal, SAR Vivienda Patronal e Intereses, así como de las actualizaciones que se generen hasta la fecha de pago, con cargo a las partidas presupuestales que se señalan en el documento de cuenta; por los motivos y en los términos que se precisan. -----

De esa forma, resulta pertinente analizar la procedencia de la clasificación invocada por el sujeto obligado en el acta de referencia:

Número de juicio de amparo y número de juicio de nulidad: En principio podría considerarse que se trata de datos de carácter público, sin embargo, al ingresar estos números específicos en los sistemas de consultas de expedientes es que se podrían conocer datos en concreto vinculados con el caso particular que se tramita. Por lo anterior, se considera que es procedente su clasificación como confidencial.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”¹. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias, señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1. Como signo de identidad, este atributo de la personalidad sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

2. El nombre como un índice del Estado de familia, quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones; por lo tanto, en principio el nombre es considerado un dato personal.

A este respecto, es dable precisar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Número de serie de licencia médica expedida por el ISSSTE: Se trata de un subsidio por enfermedad o accidente ajeno al trabajo que es otorgado por el ISSSTE, en el caso en que los empleados que tengan menos de un año de servicios se encuentren en ese supuesto, por lo que se considera información de carácter confidencial.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Aunado a lo anterior, se advierte que a través del éste dato se puede acceder en el portal electrónico de la oficina virtual del Instituto mencionado a las características del otorgamiento de la licencia.

Descripción de circunstancias específicas: A través de éstas se podría identificar o hacer identificable a particulares que, en su caso, hayan participado de ellas, por lo que se considera que se trata de información de carácter confidencial.

Con base en lo expuesto, se advierte que los datos que el sujeto obligado testó del acta solicitada, en efecto, es información de carácter confidencial. Por lo cual se considera viable la clasificación de información y por lo mismo la generación de una versión pública del acta requerida.

Ahora bien, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado se puede observar que el sujeto obligado solo remite un hipervínculo en donde la persona recurrente puede obtener la versión pública del acta que requiere, mas no así del documento por medio del cual se realizó la clasificación de información que contiene la misma, dejando en estado de indefensión a la persona ahora recurrente, pues este no tuvo conocimiento de la fundamentación y justificación de la creación de dicha versión pública.

Ahora bien, es importante señalar que para generar una versión pública el sujeto obligado debió atender lo estipulado en el artículo 216 de la Ley de la materia que dispone que el Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- ✓ Confirma y niega el acceso a la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

- ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como bien se señaló en párrafos anteriores, acto que no se logro constatar con la respuesta primigenia del sujeto obligado, al no haber entregado el acta con el cual se generó la versión pública, dejando en estado de indefensión a la persona recurrente, por lo cual este órgano garante solicito en vía de diligencias el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se generó la versión pública del acta requerida.

Por lo anterior al realizar el análisis de dicha acta podemos observar que el sujeto obligado realizo la clasificación correspondiente, señalando de manera general la clasificación de información argumentando solo de manera general lo siguiente:

-----ACUERDO 03-CTC.JCDMX-ORD-03/2023----- ✓ (

Con fundamento en los artículos 93, fracción X, 169 y 176, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Presidenta cede el uso de la palabra al Secretario Técnico, para que proceda a dar cuenta con la propuesta de clasificación de la información, realizada por la Secretaría General, a fin de dar cumplimiento con las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 126, apartado segundo, fracción III de la Ley de Transparencia,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como de sus versiones públicas, bajo las consideraciones siguientes: -----

I.- Este Comité es competente para conocer y resolver las propuestas de clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, así como para aprobar las versiones públicas de las actas y acuerdos de referencia, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad a los artículos 6 fracción VI, 89 párrafo segundo y quinto y 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Quincuagésimo Sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".-----

II.- Mediante oficio número CJCDMX-SG-TR-22526/2023, y anexos que acompañó, la Secretaría General presentó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de confidencial, así como las versiones públicas, de las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de los siguientes documentos: -----

ACTAS	
1. ACTA 23/2023	5. ACTA 27/2023
2. ACTA 24/2023	6. ACTA 28/2023
3. ACTA 25/2023	7. ACTA 30/2023
4. ACTA 26/2023	

ACUERDOS VOLANTES	
1. V - 30/2023	
2. V - 31/2023	
3. V - 40/2023	

III.- De la propuesta de clasificación de la información realizada por la Secretaría General, y del análisis realizado al artículo 126, apartado segundo, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los Criterios Sustantivos de Contenido 5 y 6 de los "Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que establecen:-----

...

De la normatividad transcrita, se desprende que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de publicar las Actas emitidas por el Pleno de este Consejo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

de la Judicatura, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, de manera trimestral, y atento a las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría General, previstas en el artículo 62, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; así como, a lo establecido en la "Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, comunes y específicas, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México", y a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia Local, y al Acuerdo 4-CTC/JCDMX-11/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, emitido por este Comité, la Titular de la Secretaría General, al considerar que las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes, referidos, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México (en adelante el Pleno), contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, sometió a este Comité la propuesta de clasificación de la información. -----
Del análisis realizado a las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes, se advierte que contienen datos personales en las categorías de identificación; electrónicos; laborales; patrimoniales; procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; académicos; y sobre la salud, consistentes en: nombres, iniciales, parentesco, teléfono particular, correo electrónico no oficial, número de registro, puesto, cuentas bancarias, situación económica, empresa, procedimientos jurisdiccionales, procedimientos administrativos, calificaciones, descripción de sintomatologías, intervenciones quirúrgicas, incapacidades médicas y detección de enfermedades. -----
Al respecto, los artículos 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 21, 24, fracción VIII, 169 y 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numeral 67, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y el numeral Trigésimo Octavo párrafo primero, fracción I de los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*, establecen que: -----

...

En este sentido, los datos personales contenidos en las **Actas Ordinarias Privadas** y en los **Acuerdo Volantes** emitidos por el Pleno, constituyen información confidencial, concerniente a personas físicas identificadas o

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

identificables; es decir, se encuentran asociadas a otros datos que identifican a su titular y revelan información en el ámbito de su vida privada, así como de su honor e imagen de servidores públicos, la cual debe ser protegida, y cuyo tratamiento se sujeta exclusivamente, a las atribuciones que tiene conferidas el Pleno, en términos de la normatividad que rige su actuar, ley, debiendo éste, regirse por los principios de confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud y proporcionalidad, garantizando que exclusivamente los titulares de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas puedan acceder a dicha información, pues, se requiere del consentimiento de los titulares, o en su caso, que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien, que se encuentre en alguna de las excepciones de Ley; por ende, los datos personales inmersos en los referidos documentos, deberán de protegerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXII, 6, 9, 10 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que prevén:-----

...

En consecuencia, la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, la cual se debe resguardar, proteger y no publicar, salvo que se cuente con el consentimiento del titular de los datos personales, y no estén sujetos a temporalidad alguna, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Local, y en el numeral Trigésimo Octavo párrafo segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que establecen lo siguiente:-----

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 90, fracciones II y VIII, 173 y 176, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Comité confirma la propuesta de clasificación de la información en la **modalidad de confidencial**, realizada por la Secretaría General, relativo a las Actas Ordinarias Privadas y a los Acuerdos Volantes, emitidos por el Pleno, atento al derecho y respeto a la vida privada de los titulares de la información, en relación a la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales. -----

En consecuencia, y dadas las manifestaciones vertidas, se aprueban las versiones públicas de las Actas Ordinarias Privadas y los Acuerdos Volantes, emitidos por el Pleno, en las que se eliminará la **información clasificada bajo la hipótesis de confidencial**, y así, dar debido cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, lo anterior en términos de los artículos 6, fracción XLIII, 27 y 181 de la Ley de Transparencia Local, numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto al Sexagésimo Primero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que establecen:-----

...

Por consiguiente, y una vez hechos los comentarios correspondientes por las y los integrantes del Comité, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90, 169, 173, 181, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **por unanimidad de votos, el Comité acuerda:** -----

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la **información en la modalidad de confidencial**, presentada por la Secretaría General, relativo a las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes; emitidos por el Pleno, a fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 126, apartado segundo, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

la Ciudad de México, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas, de las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes mencionadas en el punto anterior; emitidas por el Pleno, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo. -----

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General, dé cumplimiento a los artículos 126, apartado segundo, fracción III, 172 y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Quincuagésimo al Quincuagésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas". -----

CUARTO. - Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia, para que se continúe con lo establecido en el artículo 126, apartado segundo, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Es así que, del documento remitido por el sujeto obligado podemos observar que este de manera general realiza la clasificación de la información, en la cual no se puede observar de manera clara y específica la información que se clasifica en el acta 28/2023, ya que de la revisión del acta por la cual el sujeto obligado realiza la clasificación de la información se desprende que esta realiza una clasificación de manera genérica, sin explicar los elementos que este pretende someter a clasificación.

Es decir que no basta la constancia de que la versión pública suprime la información considerada como reservada o confidencial, si no que esta acta debe contener elementos con los cuales la persona solicitante pueda consultar de manera clara y específica los motivos y razones por los cuales se clasifica cada uno de los elementos.

Lo anterior ya que el sujeto obligado de manera general refiere *"Del análisis realizado a las Actas Ordinarias Privadas y Acuerdos Volantes, se advierte que contienen datos personales en las categorías de identificación; electrónicos;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

*laborales; patrimoniales; procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; académicos; y sobre la salud, consistentes en: nombres, iniciales, parentesco, teléfono particular, correo electrónico no oficial, número de registro, puesto, cuentas bancarias, situación económica, empresa, procedimientos jurisdiccionales, procedimientos administrativos, calificaciones, descripción de sintomatologías, intervenciones quirúrgicas, incapacidades médicas y detección de enfermedades”, por lo cual se puede observar que su acta **no contempla de manera determinada la debida fundamentación y motivación** para clasificar la información.*

Es así que de lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, el cual establece que, **cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Es así que podemos observar que el sujeto obligado no responde los requerimientos de la solicitud de forma clara y específica, dando pie a que se interprete que la información no quiere ser proporcionada por el sujeto obligado.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que la**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

respuesta no fue conforme a derecho, dejando al hoy recurrente en estado de indefensión sin hacer la correcta clasificación de la información, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria al realizar su versión pública.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es **Fundado**, derivado a que la respuesta del sujeto obligado no funda y motiva conforme a la ley de la materia la incompetencia señalada, así como la clasificación de la información.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puros requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Someta a comité de transparencia la clasificación de la información en relación la Ley de Transparencia, así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**
- **Remita al solicitante copia del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090164023000730.**
- **Remita el acta 28/2023, de fecha 29 de agosto de 2023 en versión pública, debidamente integrada, y firmada por cada uno de los integrantes.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0078/2024

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV